



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 32, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 510.

El Alcalde de Cañizal en 12 del actual me dice lo que sigue.

En el dia once del corriente se ha presentado una yegua estroviada en este término la que se ha recogido; y lo comunico á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para que su dueño se presente á recogerla, satisfaciendo los gastos que haya causado.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad con objeto de que si llegase á conocimiento de su verdadero dueño pueda reclamarla de dicho Alcalde. Zamora 17 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

NUM. 511.

La Direccion general de Aduanas y aranceles con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general la Real orden que sigue.—La Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—En vista y de conformidad con lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros he venido en resolver lo que sigue. Artículo 1.º Queda prohibida la esportacion de oro amonedado ó en pasta. Se exceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viajeros, á quienes se permite

como *máximum* la cantidad de dos mil reales por cada uno. Art. 2.º Esta disposicion es transitoria y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocacion cuando hayan desaparecido las causas que la motivan. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1848.—Orlando.—Sr. Director general de Aduanas.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento del público» Zamora 15 de Julio de 1848.—Jose Valladares.

NUM. 512.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 19 de Mayo último el Real decreto que sigue.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente.

Conformandome con lo que me ha espuesto el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en mandar que se reformen los art. 6.º 9.º 25. y 41 de mi Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 relativo á la contribucion industrial y de Comercio, las Tarifas números primero, segundo y tercero, y la tabla de esenciones núm. cuarto que le acompañan, en los términos espresados en el documento adjunto: que se adicione al citado Real decreto un nuevo art. con el núm. 52 segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde primero de Enero de este año en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

El documento que se cita dice así.

Reformas hechas por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados, á propuesta de su Seccion de Hacienda, en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 relativo á la Contribucion industrial y de Comercio. Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla ge-

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Al final de las industrias de este artículo, ó sea después de los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la partida del frente.

Extractores de vinos que no sean de propia cosecha pagarán por la extraccion anual, á saber:

PARTE 2.ª

Hasta	6,000	arrobas.	1,500
Desde	6,001	á 12,000.	2,500
Desde	12,001	á 18,000.	3,000
Desde	18,001	á 24,000.	3,500
Desde	24,001	á 30,000.	4,000
Desde	30,001	á 36,000.	4,500
Desde	36,001	á 42,000.	5,000
Desde	42,001	á 48,000.	5,500
Desde	48,001	á 60,000.	6,000
Desde	60,001	á 80,000.	6,500
Desde	80,001	á 100,000.	7,000
Desde	100,001	en adelante.	8,000

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases 1.ª y 4.ª de la tarifa num 4.º amalgamando los extractores de vinos con los almacenistas.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUMERO 3.º

FABRICAS DE JABON BLANDO.

PARTE 2.ª

Después de la partida 5.ª que comprende de 30 á 50 arrobos, se aumentará la 6.ª y última partida del frente

Por cada caldera que no esceda de 29 arrobos. 38

EN LA TABLA DE EXENCIONES, NUMERO 4.º

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exencion á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras á aprovechamiento de yerbas, siempre que su num. en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular de cerda ó bacuno cerril, y de doce cabezas del abrio y lanar.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Zamora 12 de Junio de 1848.—José Valladares.

NUM. 513.

Direccion general de Rentas estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco virginia y kentucky y de Masson County que necesiten las fabricas del reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.

Primera. La Hacienda pública comprará al postor que mas beneficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja virginia y kentucky, y el de trescientos veinte el de Masson County, el numero de barricas de dichas clases que necesiten para sus labores las fabricas de la peninsula en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de virginia y kentucky, y de dos mil de Masson County.

Segunda. Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fabricas que la Direccion señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la direccion general de Rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

Tercera. El tabaco hoja virginia y kentucky contendrá cuatro décimas partes para capas y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazón; reuniendo ademas las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de avellana claro, contenido cada barrica en sí ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarros mistos, y las tres restantes á tripa de cigarros comunes ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas quedando, á favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fraccion.

Cuarta. El contratista hará las entregas de las barricas en las fabricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la direccion general del ramo señale para cada fabrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cadiz y la Coruña, intervinidos y sobrellevados por los directores de las fabricas de aquellos puntos en representacion de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conduccion y reconocimiento de las barricas, y todos los demás que ocurran hasta después de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

Quinta. El reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fabricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condicion tercera, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del Consúl Español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentacion de dicha certificacion fijaran los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los Intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

Sesta. Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fabrica la suspension de entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del reino de las en que se concepte perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, á la direccion general por medio de exposicion razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictamen será decisivo.

Séptima. La Direccion general prevendrá oficialmente al contratista con dos meses de anticipacion, las remesas de barricas que deba hacer á las fabricas, marcándole el número para cada una; y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha direccion general podrá surtir los establecimientos que las necesiten con existencias de otras, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que

ocurrirán, sean de la clase que fuesen, así como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

Octava. El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cádiz y la Coruña hasta 1.º de Julio de 1852 la mitad, cuanto menos, de las arricas de tabaco Virginia y Kentuqui y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remediando á las fabricas en las cantidades y épocas que la direccion general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la direccion general procederá por sí ó por medio de comisionados que al efecto nombre a la adquisicion en el reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista, tanto el exceso de costo sobre el precio de contrata, cuanto los demás gastos que su falta de cumplimiento ocasione a la Hacienda, sin más obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fabricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la direccion, antes del día 7 de cada mes, una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fabrica respectiva.

Novena. Para deducir las taras de las barricas de las clases de abacos que se subastan, elegirán de cada diez una por el director de la fabrica, con intervencion del contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del escribano, y al resultado material que produzcan se añadirá á las otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco Virginia y Kentuqui, y el de treinta y tres de las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada envase de los de la partida á que correspondan, quedando dichos envases á beneficio de la Hacienda pública.

Décima. Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el contador de la fabrica respectiva, con el V.º B.º del director, una certificacion espresiva del número de las presentadas á reconocimiento las recibidas con arreglo a la condicion tercera; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales vellon al precio en que quede el contrato.

Undécima. La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la Direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

Duodécima. La subasta tendrá efecto el viernes 15 de Setiembre próximo venidero en la direccion general de rentas estancadas á presencia del director y de otras personas que designan las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio aduana de esta corte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose previamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hicieren debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la finalizacion del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la direccion general del ramo ponga en conocimiento del espresado Banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel espida en crédito de haber recibido el depósito se conservará en la direccion general para devolverlo al contratista, terminada que fuere la obligacion que contrae.

13.º Los que concurran á la subasta como licitadores presentarán á dicho director general desde las once á las doce del dia de la subasta, además de la garantia que se exige en la condicion anterior, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder correspondiente si fuese en representacion de otro, en el cual expresarán su allanamiento sin reserva ni excepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once como queda espresado, con la presentacion de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la Junta de direccion si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenerlo. Despues de esta diligencia principiará la licitacion por pujas á la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquella segun espresa la condicion anterior.

Décimacuarta. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

Décimaquinta. El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten serán de su cuenta. Madrid 27 de Junio de 1848.—Rafael del Bosque.

Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 514.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber; Que no habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de

Estremadura, el dia 27 de Junio último para el servicio de la Hospitalidad militar de la Plaza de Badajoz, por término de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1849, á fin de Diciembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia General, y en la de la Militar de dicho distrito, (Badajoz) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 12 del prócsimo mes de Agosto á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 15 de Julio de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

PARTICULAR.

La Junta de Beneficencia de esta Ciudad ha acordado sacar á pública subasta la Plaza de Toros de la misma para las tres Corridas que se han de celebrar en la próxima Feria, que principia desde el 20 al 30 de Setiembre de este año.

La persona á quien aquella pueda convenir acudirá á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Capital; y su único remate se verificará el Viernes 28 del corriente á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de la misma, ante una Comision de la Junta.

Valladolid 12 de Julio de 1848.—Por acuerdo de la Comision, Mariano Barrasa, Secretario.

Imp. de J. García Pimentel.